

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 26/11/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00346	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA JULIETH PEREA RENTERIA	MUNICIPIO DE CALI	Auto decreta práctica pruebas oficio	23/11/2018		
76001 3333015 2014 00276	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA INES OCAMPO VILLA Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta práctica pruebas oficio	23/11/2018		
76001 3333015 2015 00280	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GREIS EMILIA CORAL ROQUE	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve desistimiento	23/11/2018		
76001 3333015 2017 00340	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR LASSO ABADIA	NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Admite Reforma	23/11/2018		
76001 3333015 2018 00068	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO ANTONIO QUIÑONES ESTACIO Y OTROS	HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Y OTRO	Auto Admite Reforma	23/11/2018		
76001 3333015 2018 00168	Ejecutivo	U.T SERVICIOS INTEGRALES DE TELEMATICA DEL VALLE	MEDIDAS CAUTELARES	Auto tiene por notificado por conducta conducente a la EMPRESA DE RECURSO TECNOLOGICOS S.A. E.S.P.	23/11/2018		
76001 3333015 2018 00190	Ejecutivo	JORGE ALBERTO LOZANO MORA	UGPP	Auto requiere A la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCAL- UGPP	23/11/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 637 .

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

Proceso No. : 760013333015 - 2013- 00346

Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SANDRA JULIETH HURTADO RENTERÍA

Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fallo, se hace necesario decretar prueba de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2 del C.P.A.C.A el cual consagra: "Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la demanda" en concordancia con el artículo 169 del C.G.P.

En tales condiciones el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: remitir a la señora SANDRA JULIETH PEREA RENTERÍA al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali para que le sea practicado un reconocimiento médico legal y se determine la incapacidad y las secuelas físicas a que hubiera lugar, por las lesiones que sufrió el día 29 de julio de 2011. Para ello remítase copia de la historia clínica visible a folios 15 a 54. La anterior prueba, se decreta a costa de la parte demandante

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que aporte copia de la historia clínica, visible a folios 15 a 54.

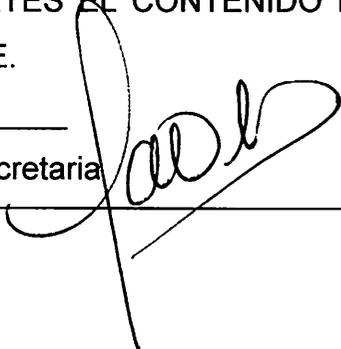
TERCERO: Una vez allegado el dictamen correspondiente, pase nuevamente a Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EN ESTADO No. <u>113</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>29 NOV. 2018</u></p> <p>Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 638

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

Proceso No. : 760013333015 - 2014- 00276-00

Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : CARLOS ALBERTO PATIÑO OCAMPO Y OTROS

Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fallo, se hace necesario decretar prueba de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra: “...oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la demanda” en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso.

En tales condiciones el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la siguiente prueba de oficio, para efectos de esclarecer los hechos en que se fundamentan las pretensiones incorporadas en el presente medio de control.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cali, que en el término de diez (10) días, expida y remita con destino a éste proceso, copia del C.D o DVD que contengan las siguientes audiencias:

a).- De la legalización de la captura –formulación de imputación y medida de aseguramiento, celebrada el día 12 de agosto de 2011, dentro de la otrora investigación radicada bajo la partida No. 76364600017720110163, por el delito de **HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y/O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** adelantada en contra del señor **CARLOS ALBERTO PATIÑO OCAMPO Y OTROS.**

b).- Sentencia No. 040 del 15 de agosto de 2013, proferida por su despacho dentro del proceso radicado bajo la partida No. 76364600017720110163, por el delito de **HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y/O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** adelantada en contra del señor **CARLOS ALBERTO PATIÑO OCAMPO Y OTROS.**

La anterior prueba se decreta a costa de la parte actora.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que agilice la consecución de las pruebas ordenadas anteriormente.

CUARTO: Una vez allegados los documentos correspondientes, pásese nuevamente el presente asunto a Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

jcc

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EN ESTADO No. <u>113</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>29 NOV. 2018</u></p> <p> PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

Auto Sustanciación N° 1097

Proceso No. 76001 33 33 015 2015-00280-00
Demandante: WILMER FRANKLIN YARPAZ CORAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre el desistimiento de la demanda, presentado por el mandatario judicial del extremo activo en ese asunto.

Consideraciones

Mediante memorial presentado el 02 de febrero de 2018 el mandatario judicial de la parte actora manifiesta que desiste de la demanda, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escrito que fue adicionado, condicionando el mismo a la no condena en costas a los demandantes.

A través de proveído calendado 26 de abril se puso en conocimiento el contenido del desistimiento y del escrito que lo adicionó a la parte actora y el traslado para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General el Proceso, se corrió a la parte demandada por auto del 18 de octubre de 2018; es de anotar, que al respecto las partes guardaron absoluto silencio.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda los incisos 1 y 2 del artículo

76001-33-33-015-2015-00280-00

314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Asimismo, el artículo 316 ibídem consagra que:

“(…)

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*** (Se resalta con negrilla).

Del anterior contexto normativo se desprende que el desistimiento de las pretensiones: (i) puede presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso; (ii) conlleva a la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio; (iii) genera condena en costas de carácter objetivo y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares, excepto cuando, entre otros casos, **el demandado no se oponga a la condición formulada por el demandante de no ser condenado en costas y perjuicios**; y (iv) no puede ser aceptado por el juez cuando, dentro del término de

traslado, la parte demandada se opone a la solicitud del demandante de no ser condenado en costas y perjuicios.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta siempre que quien presente el desistimiento, tenga expresas facultades para hacerlo.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que en ese asunto aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento de la demanda lo presentó el apoderado judicial de los demandantes quien tiene expresas facultades para ello, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, porque no hubo oposición de los demandados a la condición en tal sentido planteada por los actores y finalmente, no se solicitó ni decretó medida cautelar alguna, es decir, que se cumplen todos los presupuestos para acceder a la terminación del proceso por desistimiento, razón por la cual a tal petición se accederá.

Basten entonces las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

Resuelva:

1.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda incorporada en el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** incoada por **WILMER FRANKLIN YARPAZ CORAL, GREIS EMILIA CORAL ROQUE, SEGUNDO FLORO YARPAZ CHACUA Y ALVEIRO FRNANDO YARPAZ CORAL** frente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por haberlo así solicitado la parte actora a través de su mandatario judicial, expresamente facultado para ello.

2.- EL presente desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquéllos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

3.- SIN COSTAS ni perjuicios para ninguna de las partes.

4.- ORDENAR la devolución de los dineros remanentes si a ello hubiere lugar, consignados por concepto de gastos del proceso, una vez se efectuó la liquidación respectiva.

5.- **EN FIRME** el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros y sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>113</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>29 NOV. 2018</u></p> <p> PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1098

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

Proceso No.: 76001-33-33-015-2017 – 00340-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : OSCAR LASSO ABADÍA

Demandado : NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG

Dentro de la oportunidad prevista en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora presenta memorial reformando la demanda en el sentido de adicionar una pretensión subsidiaria.

Así las cosas, como el escrito fue presentado oportunamente y reúne los requisitos de ley, advirtiéndose que de este derecho solo se puede hacer uso por una sola vez, según lo dispone la norma antes mencionada, en aras de dar celeridad al presente asunto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la reforma de la demanda, formulada por **OSCAR LASSO ABADÍA** contra la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**.
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia conjuntamente con el auto admisorio, por cuanto la notificación de aquél aún no se ha surtido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES DE LESMA

jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>113</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>29 NOV. 2018</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1009

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

Proceso No.: 76001-33-33-015-2018 – 00068-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : PEDRO ANTONIO QUIÑONES ESTACIO

Demandado : HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Y OTROS

Dentro de la oportunidad prevista en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora presentó memorial reformando la demanda en el sentido de introducir nuevas pruebas, entre ellas, registro civil de nacimiento del señor **YOFER ANDRES SEVILLANO** aclarando que su segundo apellido no es **ESTACIO** como erradamente se indicó por la Notaría inicialmente, sino que su segundo apellido es **QUIÑONES** tal como se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 83.

Mediante escrito presentado por la parte actora y obrante a folio 183 la demandante aportó el poder conferido por el señor **YOFER ANDRES SEVILLANO QUIÑONES** en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio y aclara que el apellido del demandante es **SEVILLANO QUIÑONES** y no **SEVILLANO ESTACIO**, de acuerdo a la corrección efectuada por la Notaría, pide se tenga en consecuencia al señor **YOFER ANDRES SEVILLANO QUIÑONES** como demandante.

Así las cosas, como el escrito fue presentado oportunamente y reúne los requisitos de ley, advirtiéndose que de este derecho solo se puede hacer uso por una sola vez, según lo dispone la norma antes mencionada, en aras de dar celeridad al presente asunto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **ADMÍTESE** la reforma de la demanda, formulada por **PEDRO ANTONIO QUIÑONES ESTACIO** y otros, en contra de la **RED DE SALUD DE ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.**

2°.- AGREGAR a los autos para que obren y consten las pruebas aportadas con el escrito de reforma, incluido el registro civil de nacimiento del señor **YOFER ANDRES SEVILLANO QUIÑONES**, así como el poder por él conferido para incoar el presente medio de control.

3°.- TÉNGASE en cuenta que el nombre correcto del demandante, tal como se desprende del registro civil de nacimiento y del poder por él aportado, es **YOFER ANDRÉS SEVILLANO QUIÑONES**.

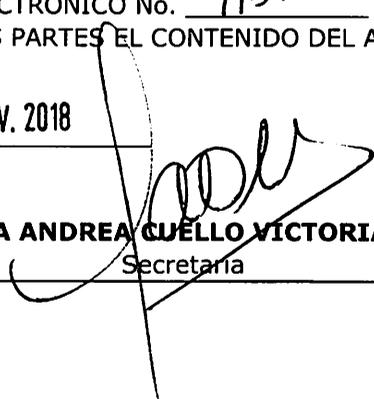
4°.- NOTIFÍQUESE esta providencia conjuntamente con el auto admisorio, por cuanto la notificación de aquél aún no se ha surtido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>113</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>29 NOV. 2018</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 26 NOV 2018
Auto Interlocutorio No. 639.

Radicación No: 760013333015 - 2018-000168-00

Pretensión: EJECUTIVA

Demandante: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES DE TELEMÁTICA DEL VALLE

Accionado: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP

Mediante auto interlocutorio No 334 del 13 de julio de 2018, se resolvió ordenar a la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P., que pague por la vía ejecutiva a favor de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES DE TELEMÁTICA DEL VALLE, la suma de \$338.016.808, que corresponde al saldo a favor del contratista y pendiente de cancelar, sin descuentos dentro del contrato No. 058 de 2015, el valor correspondiente a la actualización o indexación de dicha cantidad, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor y los intereses desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago efectivo.

Mediante escrito visible a folio 1665 del expediente, la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P., constituyó apoderado; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, se entiende notificada por conducta concluyente la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P., del auto que libró mandamiento de pago, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, el día de notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el día de notificación del presente auto.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado JUAN CARLOS LUNA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.278 y Tarjeta Profesional No. 98.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1665.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>113.</u>	DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE	
ANTECEDE.	
CALI, <u>29 NOV. 2018</u>	
SECRETARIA 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1100

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

Proceso No. : 2018-00190-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : JORGE ALBERTO LOZANO MORA
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP

Mediante auto No. 906 del 1º de octubre del año en curso, el despacho dispuso que para determinar si existe mérito ejecutivo frente a la entidad pública demandada, se requiere que aquella certifique el monto de las mesadas pensionales que han sido pagadas al demandante en este asunto, para lo cual se libró oficio No. 1446/2018-00190, solicitud que fue reiterada mediante oficio No. 1534/2018-00190-00 de fecha 7 de noviembre de 2018.

Mediante memorial del 02 de noviembre de 2018, el señor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, manifestó que adjunto al mismo, remitía la certificación solicitada, sin embargo la precitada certificación no fue allegada, lo cual hace imperativo, hacer un segundo requerimiento a la entidad pública ejecutada, para que aporte la información pedida.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali, Valle,

Resuelve:

1º.- **AGREGAR** a los autos para que conste la respuesta enviada por el señor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, dejando constancia que la certificación no fue allegada a pesar de estar enunciada en dicho escrito.

2º **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

PARAFISCAL –UGPP, para que en el término de cinco (5) días expida y remita con destino a este asunto, certificación sobre las mesadas pensionales canceladas al señor **JORGE ALBERTO LOZANO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.802.805 desde que la prestación fue incluida en nómina de pensionados hasta la actualidad, tal como le fue solicitado en oficio No. 1446/2018-00190, solicitud que fue reiterada mediante oficio No. 1534/2018-00190-00 de fecha 7 de noviembre de 2018.

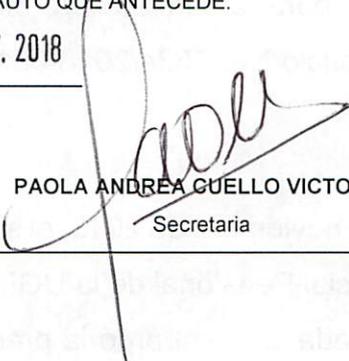
3°.- **CUMPLIDO** lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
<u>SECRETARÍA</u>	
EN ESTADO No. <u>113</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
29 NOV. 2018	
CALI,	
	
PAOLA ANDREA GUELLO VICTORIA	
Secretaria	

Jcc